



**PODER JUDICIAL**

**MENDOZA**

**Autos N° 1566/12/10°F**

**“S., A. A. c/ R. S. y A. J. p/ Revocación de Adopción (c/ Acc. Inconstitucionalidad)”**

Mendoza, 24 de octubre de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes arriba intitulados, venidos a despacho para resolver conforme el llamamiento de fs. 99, de los que

**RESULTA:**

Se inician las actuaciones con la demanda deducida por la Sra. A. A. S., quien solicita se revoque o se declare nula la adopción plena otorgada a su respecto por el Segundo Juzgado de Menores en Autos N° 181.606 a los Sres. R. S. (FALLECIDO) y J. A. en el año 1.985, interponiendo en conjunto y a los fines de la procedencia de la demanda, acción de inconstitucionalidad de los art. 323 y 335 del Código Civil, en tanto y en cuanto los mismos declaran irrevocable la adopción plena y reservan las causales enumeradas únicamente para la adopción simple. Lo hace con el correspondiente patrocinio letrado, funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia, y ofrece pruebas.

Como fundamento de la inconstitucionalidad reclamada para el caso en concreto, la actora expresa que al no permitírsele revocar la adopción otorgada con carácter plena, se afectan el derecho a la identidad, el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, citando doctrina y jurisprudencia, a la cual me remito en honor a la brevedad.

A fs. 22/23, se agrega pericia psicológica practicada a la parte actora por el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

A fs. 28/31 y 40/45, glosa agregada prueba instrumental que acredita los vínculos invocados junto a la prueba ofrecida con el escrito de demanda, obrante a fs. 2/8.



## **PODER JUDICIAL**

### **MENDOZA**

A fs. 49, debidamente citada, se presenta y contesta demanda la Sra. J. A., progenitora adoptiva de la Sra. S., manifestando que no se opone a lo solicitado en el libelo inicial, siempre que resulte procedente conforme a derecho.

A fs. 54 se dicta auto de sustanciación de las pruebas ofrecidas.

A fs. 57/58 se agrega acta en ocasión de audiencia celebrada en presencia de U.S. con la Sra. A. S..

A fs. 59/60, glosan agregadas actas de declaración testimonial.

A fs. 65, toma la intervención correspondiente el Ministerio Público Pupilar en relación a la niña H. G. S., hija de la parte actora, cuya partida de nacimiento se agrega a fs. 67.

A fs. 70, dictamina Asesoría Letrada del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, estimando que la solicitud de modificación de la partida de nacimiento de H., encuadra en lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 18.248, sin objeciones que formular.

A fs. 95, toma la intervención correspondiente el Ministerio Público Fiscal, y dictamina en sentido favorable a lo solicitado.

A fs. 99, quedan los autos en estado de resolver.

### **CONSIDERANDO:**

En forma previa a adentrarme en el análisis de la acción de fondo deducida, estimo prudente realizar una síntesis de los hechos fundantes de la misma, para luego determinar su procedencia a la luz de los requisitos procesales y sustanciales que resultan de aplicación al caso.

#### *BREVE SÍNTESIS DE LOS HECHOS:*

Relata la Sra. S. que nació en la Provincia de Buenos Aires, en la Localidad de Lomas de Zamora, y que es hija biológica de T. V. y E. U., teniendo dos medio hermanos, hijos de la Sra. U. En el año 1978, fallece su madre, y su padre decide dejar a la presentante bajo la guarda del matrimonio S. A., quienes posteriormente la adoptan, interviniendo el Ex Segundo Juzgado de Menores en la causa antes referenciada.



## **PODER JUDICIAL**

### **MENDOZA**

Explica que durante su primera infancia creció con comodidades y accediendo a una buena educación, hasta que la Sra. S. comenzó a transitar su preadolescencia. Relata que en una oportunidad cuando ella tenía doce ó trece años , el Sr. R. S. la llevó a la farmacia donde trabajaba (farmacia del Ejército), cuando comenzó a besarla y tocarle los senos, insistiéndole en que bajaran al sótano, tapándole la boca. Agrega que el Sr. S. le ordenó guardar silencio sobre lo sucedido.

Continúa relatando que siempre se le dificultó llamar “mamá” y “papá” a quienes la adoptaron, los llamaba tíos. Relata que le contó el hecho sucedido a la Sra. A., pero que la misma si bien intentó cuidarla “a su manera”, no denunció el hecho a las autoridades seguramente por temor, y por consejo de la abogada que en ese entonces llevaba el expediente por adopción. Agrega que cuando el Tribunal la cita para requerir su consentimiento en relación a la adopción solicitada, no se animó a denunciar el hecho sucedido, nuevamente por indicaciones de la Sra. A. y su abogada.

Luego del hecho relatado, sostiene que se repitieron otros de igual tenor, los cuales detalla. Agrega que nunca pudo usar minifalda, que todas sus prendas de vestir eran sueltas producto de la presión a la que estaba sometida por el Sr. S., y que todo esto llevó al paulatino deterioro de la relación familiar, por cuanto no soportaba estar en el mismo lugar que su padre adoptivo.

Explica que su familia adoptiva siempre le retaceó el contacto con su familia biológica, tanto nuclear como extensa, pese a lo cual la presentante nunca perdió el contacto, sobre todo con sus hermanos. Tras el fallecimiento del Sr. V., y habiéndose tornado imposible la convivencia en su hogar adoptivo, la Sra. S. decide con dieciocho años de edad, irse de su casa y no regresar nunca más, luego de que su progenitor adoptivo la echara.

Agrega que a partir de ese momento, se dedicó a reconstruir los lazos con toda su familia biológica, quienes la ayudaron a recuperarse de los sucesos vividos con el matrimonio S. A., transitando así alegremente el resto de su juventud. Actualmente, se encuentra en pareja con el padre de su niña H., desde hace quince años a la fecha.

En virtud de los hechos narrados, y a fin de cerrar su historia vital, es que solicita recuperar sus raíces biológicas, y que pueda verse plenamente plasmada



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

su verdadera identidad, dejando de llevar el apellido de una familia a la cual no pertenece. Asimismo, solicita al Tribunal que, juntamente con la rectificación de su partida de nacimiento, en la que se consigne su apellido como V., se modifique el asiento registral de su hija menor H. en el mismo sentido.

#### *ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

A partir de la reforma Constitucional del año 1994, considerando que conforme nuestro sistema republicano de gobierno los jueces efectúan un control difuso de constitucionalidad, y teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la *última ratio* del orden jurídico, se impone al juzgador la obligación de confrontar las normas bajo crisis en el caso concreto no sólo con la Constitución Nacional, sino también con los Tratados internacionales incorporados a la Carta Magna y que gozan de su misma jerarquía, constituyéndose el denominado “bloque de constitucionalidad”.

Así, se efectúa el control de convencionalidad y constitucionalidad de las leyes, interpretando y aplicando el plexo normativo integralmente y, en su caso, declarando la inconstitucionalidad cuando la disposición cuestionada resulte violatoria o repugnante a los derechos y garantías consagrados por la ley suprema.

Las normas que la parte actora estima lesivas a los derechos reconocidos constitucionalmente son, por una parte, el art. 323 del Código Civil, en cuanto establece la irrevocabilidad de la adopción plena. El mismo dispone: “*La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. (T.O. Ley 24.779)*”

A su vez, el art. 335 del Código Civil, cuya constitucionalidad también se discute en punto a las causales que permiten revocar la adopción conferida en forma simple y no la plena, dispone: “*Es revocable la adopción simple: a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión; b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada; c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad; d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad. La*



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

*revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción. (T.O. Ley 24.779)”*

Reseñadas las normas que se cuestionan, corresponde ahora adentrarnos en su análisis, conforme las pautas de interpretación ya apuntadas, adelantando mi opinión favorable a la pretensión deducida, por las consideraciones que expondré a continuación.

#### A.- La razón de ser y los fundamentos de la irrevocabilidad de la adopción plena.

Tanto la Ley 19.134-que incorpora a nuestro derecho interno la adopción plena-, así como también la vigente Ley 24.779, establecen como principio que la adopción plena resulta irrevocable.

La doctrina, al explicar el motivo de la solución adoptada, indica que se busca dar estabilidad en el vínculo jurídico que la adopción plena establece, por cuanto aniquila totalmente los vínculos del adoptado u adoptada con su familia de origen. A esto se suma el carácter de orden público, que históricamente se ha atribuido a las normas regulatorias de las relaciones familiares.

En una de las posturas más extremas, Zannoni sostiene que: “Admitir la revocabilidad de la adopción plena conspirará contra la estabilidad del vínculo de familia que la adopción plena ha creado. *No puede haber razones que justifiquen las graves consecuencias que al adoptado habría de acarrear tal cambio en cualquier etapa de la vida.* Es que, en esencia, desde que la filiación adoptiva ha sustituido a la de origen, extinguiendo todo vínculo o emplazamiento jurídico familiar con los progenitores de sangre y parientes de tal origen, la revocación de la adopción importaría tanto como desplazar el estado de familia si atribuir o restituir, como efecto del desplazamiento, un nuevo estado, lo cual no puede admitirse.” (Zannoni, Eduardo: “Tratado de Derecho de Familia, Tomo 2, 3º Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 666).

Como se dijo anteriormente, la mayoría de las normas ordenatorias del derecho de familia históricamente se han erigido como normas de “orden público”, atento la trascendencia de las cuestiones que regula, con el objeto de dar estabilidad a los vínculos y otorgar una cabal protección a los derechos de sus integrantes.



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

No obstante lo expuesto, y como complemento de esta postura, también se ha señalado el carácter esencialmente mutable que posee el concepto de orden público, por cuanto el mismo no puede permanecer ajeno a las transformaciones sociales vigentes *al momento de aplicar las normas*. Es decir, hay un orden público que inspira, en determinado momento, la sanción de una ley, que puede coincidir o no con la noción de orden público que exista al momento en que esa norma se aplica.

Así, se ha dicho que *“El principio de orden público tiene un contenido elástico y variable en el tiempo, su concepto no es unívoco y, en sentido amplio, comprende las bases esenciales del ordenamiento jurídico, social y económico de un país en un momento de su evolución histórica”* (Piñón, Benjamín P., “El orden público en la Constitución, en la Ley y en el Derecho, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 8.).

Actualmente, no puede dejar de tenerse presente que, producto del proceso de constitucionalización del derecho de familia-iniciado con la incorporación a nuestro derecho interno de los tratados sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional-, la noción de orden público necesariamente ha cambiado, viéndose transversalizada por estos nuevos instrumentos que resultan de aplicación obligatoria y necesaria en cada cuestión sometida a juzgamiento.

Y si bien la ley que incorpora las dos normas cuestionadas a nuestro ordenamiento es posterior a la reforma constitucional del año 1994, la aplicación e interpretación de las leyes en el caso concreto no puede ni debe hacerse de manera automática. Particularmente en el caso bajo análisis, debe realizarse ponderando dos situaciones: la estabilidad de los vínculos como fundamento de la solución legal, y la afectación o no de los derechos humanos fundamentales, consagrados constitucionalmente.

En este sentido, como reiteradamente también ha sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia, la aplicación de las leyes de manera mecánica puede llevar a resultados no queridos por la norma. Y es aquí donde cabe preguntarse: ¿Es cierto que no puede haber razones que justifiquen dejar sin efecto una adopción concedida con carácter plena? Qué diferencia cabe realizar, por ejemplo, entre un acto de abuso cometido contra el hijo adoptivo por quien detenta la adopción simple, y por quien ostenta la adopción plena? El daño que se



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

produce, y la afectación de derechos fundamentales: ¿son distintas en uno u otro caso?

Así como existen posturas que defienden irrestrictamente la irrevocabilidad de la adopción plena por razones de orden legal y estabilidad vincular y social, existen otras tantas que cuestionan la rigidez de la solución dada por el ordenamiento, teniendo una mirada amplia y abarcativa no solamente del ordenamiento jurídico como conjunto de normas, sino también de la realidad social y, sobre todo, del comportamiento humano.

Al poco tiempo de la sanción de la ley 24.779, comenzaron a vislumbrarse otras voces respecto al tema en análisis: *“Lo cuestionable de la nueva normativa es la posición adoptada con respecto a la revocación de la adopción plena...Al establecer un principio de clausura tan definitivo, la ley se aparta peligrosamente de la realidad, desconociendo los posibles efectos que puede generar una adopción, y desnaturalizando así el bien jurídico que pretende proteger: el interés supremo del adoptado”*. (Salomón, Marcelo; Heredia, Luis; Fuentes, Juan: “Revocación de la adopción plena: un debate pendiente”, en Jurisprudencia Argentina, Número especial Ley 24.779, Bs. As., 1998, pág. 92 y ss.)

Es en este punto, donde la irrazonabilidad de la norma cuestionada aparece palmaria, recurriendo no sólo a normas específicas o preestablecidas, sino a algo mucho más tangible: el sentido común.

La historia vital de A. presenta ribetes que no pueden dejar de tenerse en cuenta al momento de resolver, sin correr el riesgo de adoptar una solución totalmente injusta. El relato de los hechos realizados precedentemente, la desgarradora declaración de la actora ante la suscripta, los informes psicológicos obrantes en autos, las declaraciones testimoniales y el resto de la prueba ofrecida, demuestran cabalmente el grado de afectación psíquica que padece la presentante, producto de encontrarse emplazada en un estado de familia respecto a una persona que dañó gravemente su estabilidad bio-psico-social desde sus primeros años de vida y que, en definitiva, no la representa. Resolver en sentido contrario a lo peticionado, cuando la irrazonabilidad y la afectación de los derechos aparece tan evidente, equivaldría a decir: “no, porque la ley dice no”.

En este sentido, se ha dicho: *“Los derechos se constituyen sobre la base de un reconocimiento a la dignidad personal, y existen antes y más allá de cualquier*



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

*violación. Pensar que un accionar ilegal es necesariamente previo a su reconocimiento, o que la identidad, el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares se sostienen únicamente a partir de su violación ilícita, es ontologizar el mal, convirtiéndolo en base del derecho” (Voto del Dr. De Negri, LLBA 2002, Pág. 162)*

Muchos de los derechos de la Sra. S. resultan vulnerados por la aplicación irrestricta de los preceptos en crisis. Analizaremos cada uno de ellos en particular:

#### B.- Los derechos involucrados:

*Derecho a la identidad, derecho a la dignidad, derecho a la salud psíquica.*

El derecho a la identidad se encuentra consagrado, entre otras normas, en el art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica. Íntimamente vinculado con este derecho, en el caso que analizamos, también se encuentra el derecho a la dignidad, proclamado en el primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La identidad ha sido definida desde una doble óptica, o con dos caras: la faz “estática”, que hace referencia a atributos de la personalidad tales como *el nombre*, la identificación física, la imagen; y la identidad “dinámica”, referida a *la verdad biográfica, la historia*, el estilo individual y social del sujeto de que se trate, que es lo que distingue al individuo de los demás, constituyendo un aspecto variable. (Conf. Lorenzetti, Ricardo: “Constitucionalización del derecho civil y Derecho a la Identidad Personal en la Doctrina de la Corte Suprema”, L.L., 1993-D-678).

Es en esta segunda acepción del derecho analizado donde más evidente surge su vulneración en el presente caso, y como consecuencia, también se lo afecta en su faz estática. En efecto, al impedirse a A. revocar la adopción, se juega en contra de su historia vital: de todas las pruebas arrojadas a la causa, surge que siempre tuvo y mantuvo contacto con su familia biológica, sobre todo a partir de que tuvo que abandonar el hogar adoptivo, porque el Sr. S. (esa persona que natural o culturalmente estaba llamada a protegerla), no sólo abusó de ella, sino que también la echó de su propia casa.

Me pregunto: qué estabilidad vincular protegería la norma cuestionada en el presente caso, si dicha estabilidad-en su faz dinámica-, nunca existió? La Sra. “S.” constituyó su identidad dinámicamente no al lado de su familia adoptiva, sino





## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

con su familia biológica, con quienes estrechó lazos y quienes la ayudaron a superar y recomponer su terrible historia vital. Ella no solamente se siente “V.”, sino que también *lo es*. Y se impone al Estado, en esta instancia representado por un órgano de justicia, velar porque este derecho, vulnerado durante tantos años, pueda por fin verse plasmado en la historia de A.

El enorme daño causado a la presentante en su identidad y en su dignidad, también ha repercutido enormemente sobre su salud psíquica, afectando en forma severa este derecho, consagrado en el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. La mirada interdisciplinaria, que se impone en el derecho de familia y ante la cual el intérprete no puede permanecer ajeno, indica desde la psicología la enorme trascendencia que tiene la constitución del “yo”.

La identidad, se ha dicho, *“Tiene en definitiva que ver con la formación de la personalidad, entendida como conjunto estructurado de los caracteres que distinguen a un individuo particular y en el cual se fusionan en una síntesis evolutiva, las disposiciones innatas (herencia, constitución), y las adquisiciones exteriores (medio, educación y reacción a esas influencias) que condicionan su adaptación propia al entorno, y como función por la cual un individuo toma conciencia de sí como de un yo, a la vez uno e idéntico: uno, en tanto que el sujeto reúne en su conciencia la diversidad de su vida mental; e idéntico, en tanto que permanece el mismo a través de las vicisitudes de la historia”* (Morfaux, Louis Marie, “Diccionario de Ciencias Humanas”, Ed. Grijalbo, Barcelona, 1985, pág. 161; citado por Pettigiani Eduardo: “La identidad del niño ¿ Está solo referida a su origen?, J.A. Suplemento Especial Adopción, pág. 46).

Tanto el informe psicológico particular, acompañado por la parte actora en el escrito de demanda, así como también la pericia practicada por la profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, dan cuenta de la enorme afectación a nivel psíquico que padece A. por no poder ver concretada su verdadera identidad.

*“La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica “verdad personal”, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que todo sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad...La capacidad para definir independientemente la propia identidad es central para cualquier concepción de la libertad”* (Voto en disidencia del Dr. Petracchi in re “M.J.”, C.S.J.N., 13/11/1990, JA, 1990-IV-587).



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

*Derecho a la igualdad y acceso a la justicia.*

En cuanto al derecho a la igualdad, el mismo se encuentra consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

En este sentido, no aparece razonable, en los términos de lo dispuesto por el art. 28 de la C.N., que sin un fundamento que aparezca como válido, se permita revocar la adopción otorgada con carácter simple y no así la plena, limitándose arbitrariamente en consecuencia, el acceso a la justicia (plasmado en los Art. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), para demostrar la afectación en el caso concreto, y estableciéndose una diferenciación de tratamiento entre los distintos tipos de adopción, que no encuentra justificación alguna.

Aquí es donde el interrogante formulado al comenzar el análisis debe ser respondido. Decíamos: *¿Es cierto que no puede haber razones que justifiquen dejar sin efecto una adopción concedida con carácter plena? Qué diferencia cabe realizar, por ejemplo, entre un acto de abuso cometido contra el hijo adoptivo por quien detenta la adopción simple, y por quien ostenta la adopción plena? El daño que se produce, y la afectación de derechos fundamentales: ¿son distintas en uno u otro caso?* La respuesta negativa se impone. La diferencia que el legislador realiza entre la adopción simple y la plena, en punto a la posibilidad de revocarla, no encuentra un justificativo lógico en el presente caso traído a juzgamiento, en el que se han invocado y probado causas gravísimas que justifican la decisión que se adopta. La aplicación lisa y llana de los preceptos cuestionados, vulnera derechos fundamentales, resulta repugnante a las garantías reconocidas constitucionalmente, y lesiona enormemente la dignidad de A.

En otro orden de ideas, *el respeto y la protección de las relaciones familiares* también encuentra consagración supraconstitucional en el art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica, y el art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Junto con la petición formulada por A., en el sentido de revocar la adopción plena o declarar su nulidad, también solicitó en nombre y representación de su hija menor H., la modificación de su partida de nacimiento, a fin que dicho instrumento refleje asimismo la verdadera identidad de su madre,



## PODER JUDICIAL

### MENDOZA

figurando con el doble apellido "G. V.". Así, y autorizándolo el art. 19 de la Ley 18.248, la protección del derecho a la identidad "estática" de la Sra. S., traerá como consecuencia que no se vulnere la identidad de su hija, quien aún es menor de edad.

En función de lo considerado, realizando una interpretación armónica e integradora del plexo jurídico, y habiendo analizado las normas cuestionadas en contraste con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes, estimo que, en el presente caso, las disposiciones contenidas en los art. 323 y 335 del C.C. resultan abiertamente lesivas de los derechos de la peticionante, atento que vulneran las prerrogativas consagradas en los art. 16, 28 y cc de la C.N, y sus correlativos contenidos en los Tratados Internacionales antes mencionados. Razón por la cual corresponde hacer lugar a lo solicitado, declarando la inconstitucionalidad de ambas normas para el caso concreto.

Por último, y en virtud de la necesaria visión que se impone a la justicia de familia en la resolución de casos como el que nos ocupa, cabe poner de resalto el concepto elaborado por la doctrina: *"Hay un nuevo modelo de justicia en el que se privilegia la protección concreta del interés superior del niño y de la familia, mediante esquemas flexibles que favorecen la actuación de un juez comprometido con los resultados, un juez activista a fin de una administración pacificadora de los singulares conflictos de los que se trata; esta es la llamada "justicia de acompañamiento". Los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica. El derecho es un medio al servicio de un fin, y el criterio que sirve para juzgar el derecho no es un criterio absoluto de verdad, sino que es un criterio relativo de finalidad.* (Wagmaister, Adriana M.: "El Acceso de los niños a las personas familiarmente significativas como derecho humano.", en "La familia en el nuevo derecho", Kemelmajer - Herrera, Tomo II, Rubinzal Culzoni, pág. 290/292, citado por C.A.F., Autos N° 780/11, "L.M.A. p/ Adopción", 31/08/2011)

Por todo lo expuesto, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia reseñadas, y compartiendo en un todo los dictámenes obrantes en autos,

**RESUELVO:**



## **PODER JUDICIAL**

### **MENDOZA**

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los art. 323 y 335 del Código Civil para el presente caso.
- 2) Ordenar la REVOCACIÓN de la ADOPCIÓN PLENA de la Sra. A. A. S., D.N.I. 21.940.693, dictada por el Segundo Juzgado de Menores en los Autos N° 181.606, caratulados "V., A. A. p/ Adopción", en fecha 4/11/1.985, quedando extinguido todo vínculo filiatorio de la misma con la Sra. J. A., L.C. 3.054.642 y con el Sr. R. S. (fallecido), L.E. 6.859.778, conforme lo considerado.
- 3) En consecuencia, ordenar a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, la inmovilización de la partida de nacimiento registrada en el Libro Registro N° 6902, Acta N° 2088, Año 1.985, de la Oficina denominada "José Vicente Zapata", Ciudad de Mendoza; y la expedición de una nueva partida de nacimiento donde deberá asentarse la inscripción como A. A. V., D.N.I., hija de E. U., D.N.I. (M.I.), y T. V., D.N.I. (M.I.).
- 4) Una vez efectivizado lo resuelto en el punto que antecede, ordenar la RECTIFICACIÓN de la partida de nacimiento de la joven H. G. S., asentada en el Lib. Reg. 8531 "C", Acta 1982, Año 1998, en la Oficina del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas denominada "Emilio Civit", Departamento Capital, Mendoza, debiendo inscribirse como H. G. V., D.N.I., hija de E. W. G., C.I.P.F. 11.108.146, y A. A. V., D.N.I., conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 18.248.
- 5) Imponer las costas en el orden causado (art. 35 y 36 del C.P.C.).
- 6) Sobreseer la regulación de honorarios profesionales de la Dra. Ana Ariet, en virtud de desempeñarse como Codefensora de Familia.
- 7) Regular los honorarios profesionales de la Dra. DIANA OLIVA, en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000), atento la naturaleza de la causa, y la labor profesional desempeñada en autos (art. 10, Ley 3641).

**COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE. CUMPLASE.-**